

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-5690-2020 caratulados “Díaz con Clínica Alemana”, sobre despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Por sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Titular, doña Ivette Mourguet Besoain, se acogió la demanda, declarando improcedente el despido y condenando a la demandada al pago del recargo legal que indica y la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía; todo ello con reajustes e intereses, sin costas.

En su contra, la demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en lo principal en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, indicando que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a la sana crítica. Y en subsidio, interpone la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haber dictado sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración al artículo 13 de la Ley N° 19.728, relativa al reembolso del aporte al seguro de cesantía.

Solicita se anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que en el caso de acoger la causal principal de nulidad, rechace la acción en todas sus partes, indicando que el despido es procedente; y en caso que se acoja la causal subsidiaria se rechace la acción en aquella parte que exige la restitución del aporte a la AFC.



Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

**Considerando:**

1º) Que en lo principal, se interpone la causal de anulación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, indicando que la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a la sana crítica.

Expone antecedentes de la causa, señalando en síntesis que la trabajadora dedujo acción de despido injustificado, indebido o improcedente, tras ser desvinculada de Clínica Alemana, bajo la causal de necesidades de la empresa. Solicitó en el libelo que la institución fuese condenada al recargo legal y a la devolución del aporte efectuado al seguro de cesantía; todo lo cual fue acogido por el Tribunal, mediante la sentencia que viene impugnada.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del Código en comento, la funda señalando que el fallo ha infringido las normas de la sana crítica, por cuanto el análisis de las probanzas vulneraría el principio de razón suficiente, al determinar que no habría prueba grave, idónea y concreta de las disminuciones de ingresos de la clínica, para justificar el despido.

Afirma, que el considerando octavo de la sentencia da cuenta de la abundante prueba documental, además de la testimonial presentada por su parte, cuyo contenido habría sido suficiente para corroborar los hechos señalados en la carta de despido, siendo claro que efectivamente el recinto ha mantenido condiciones adversas derivadas de la pandemia sanitaria.

Sostiene que por el contrario, la actora presentó un solo



testigo al cual la Jueza ha dado un gran valor, simplemente por indicar que Clínica Alemana ha estado funcionando con atención de pacientes vía online.

Reitera que no existió un análisis completo de sus probanzas, afectando con ello la recta razón y lógica, al asignarle valor probatorio a la prueba por separado, descartando un estudio conjunto de la misma.

El vicio, finaliza, tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría concluido que la causal de despido se encontraba debidamente acreditada, rechazando la acción.

2º) Que para que se configure la causal de invalidación deducida por la recurrente, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

3º) Que, por otra parte, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.



4º) Que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

5º) Que de la lectura del fallo, se desprende que la jueza a quo, para rechazar la demanda, expuso los razonamientos que la llevaron a esa decisión, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, la sentenciadora ha analizado la prueba rendida y concluye que el despido de la demandante fue indebido.

6º) Que aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

7º) Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el rechazo de la demanda, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es requerir una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

8º) Que, en subsidio, se interpone la causal de anulación que



establece el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley, que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración del artículo 13 de la Ley N° 19.728. .

Señala que el considerando noveno de la sentencia atenta contra el precepto legal antes indicado, al estimar que habiendo declarado improcedente el despido, se debe hacer la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, que en particular corresponde a la suma de \$1.944.574.

Cita el artículo 13 de la Ley citada, aseverando que este no condiciona la procedencia del aporte a si el despido es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador.

De esta forma, colige que no obstante sea declarado el despido improcedente por el sentenciador, la ley no dispone que se deba devolver lo descontado por el aporte a la AFC y, en consecuencia, se ha infringido el artículo ya señalado, citando jurisprudencia de Tribunales superiores al respecto.

El vicio, indica, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que sin este se habría rechazado la pretensión de la actora, en orden a retornar el descuento pormenorizado.

9°) Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.



10º) Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

11º) Que fue hecho reconocido que la causal en que se sustentó la desvinculación del actor es la del artículo 161 del Código del Trabajo; que en el fallo, se declaró que el despido fue improcedente y que no se encuentra controvertido que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

12º) Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

13º) Que del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que para que ella opere, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que debe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa que fue considerado improcedente por el juez laboral, no satisface la condición o, en



cambio, sólo por haberlo invocado el empleador, bastaría por dar satisfacción a la referida condición.

Esta Corte concluye que la primera interpretación es la apropiada, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por la demandada constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido improcedente, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

14º) Que de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio es que si la sentencia declara injustificado o improcedente el despido por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada improcedente, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado improcedente.

15º) Que por lo ya expuesto se desestima la pretensión del recurrente, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de las normas en estudio, lo que conlleva a rechazar el arbitrio en estudio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.



Regístrese y comuníquese.

**Redacción de la Ministra Sra. Book.**

**Nº Laboral - Cobranza-1431-2021.**

Pronunciada por la Décima Sala, integrada por los Ministros señor Marisol Andrea Rojas Moya, señora Jenny Book Reyes y el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





ELGHYEBYLX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.